

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Victoriano Sánchez Quilindo
Demandado: Gloria Stella Velasco Ortiz
Providencia: Recurso de reposición

Nota a despacho: Popayán Cauca, 16 de abril del 2.024. A Despacho del señor Juez, informando que está pendiente de decidir el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto n.º 541 de 20 de marzo de 2.024, del que se corrió traslado mediante fijación en lista del 10 de abril. La parte demandante se pronunció oportunamente. Sírvase proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia

Popayán, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 760

I. Asunto

Se decide el recurso de reposición presentado por el agente judicial de la parte demandada, contra el ordinal segundo del interlocutorio n.º 541 de 20 de marzo hogano.

II. Antecedentes

La demanda que originó este asunto se promovió por el señor Victoriano Sánchez Quilindo, contra Gloria Stella Velasco Ortiz, luego que este Juzgado emitiera la sentencia n.º 72 de 25 de septiembre de 2.023, en la que les declaró compañeros permanentes desde el cinco de marzo de 2.004 hasta el seis de marzo de 2.021, conformando una sociedad patrimonial por el mismo interregno. A la vez se reportó que no existen activos ni pasivos sociales [archivo electrónico 001].

Previa admisión y notificación de la misma, al contestar la demanda, la parte pasiva pidió decretar el embargo y secuestro:

- Del bien inmueble urbano ubicado en la carrera 9 # 31-97 de la ciudad de Popayán, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 120-98124, denominado «el triángulo», mismo que denunció estar en posesión del señor Sánchez Quilindo; y donde, además, *«se encuentran constituidas las actividades comerciales de Kopana Football Club, Restaurante “Donde Ana Victoria” y Vivero Campo Bello»*.
- De la casa lote ubicada en El Porvenir, vereda Punta Larga, municipio de Popayán, inscrita en la matrícula inmobiliaria n.º 120-193040, cuya adquisición atribuyó a un contrato de promesa de compraventa datado

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Victoriano Sánchez Quilindo
Demandado: Gloria Stella Velasco Ortiz
Providencia: Recurso de reposición

del año 2.015, y que, aseveró, está en posesión de las partes en contienda.

- Del vehículo automotor marca Chevrolet Luv, servicio particular, de placas ARK-645 de Armenia – Quindío, cuya posesión atribuyó al señor Sánchez Quilindo [páginas 2 a 6, a.e. 006].

Concomitantemente pidió disponer el secuestro «*de los ingresos derivados de las actividades comerciales en cuestión*», y una vez consumado el mismo, «*la suspensión del proceso. Esta solicitud se realiza con el fin de asegurar, tras el fallo extraordinario de casación, la adecuada liquidación de las actividades comerciales y las mejoras realizadas durante la vigencia de la Unión Marital de Hecho (UMH)*» [páginas 2 a 6, a.e. 006].

En el ordinal segundo del auto recurrido se denegaron dichas peticiones, en punto de las medidas cautelares, porque «*no se atemperan en cuando a su descripción a lo dispuesto por el artículo 83 del C. G. del P., y por tanto tal solicitud no es de recibo en esta oportunidad, así como lo concerniente a la suspensión del proceso, al no reunir los requisitos del precepto 161 Ibídem*» [a.e. 007].

A tiempo la parte pasiva hizo saber su desacuerdo. Lo cimentó en que el embargo y secuestro del bien inmueble conocido como «*El Triángulo*» pretende salvaguardar el haber de la sociedad patrimonial, dado el aprovechamiento que de él hace el señor Sánchez Quilindo, pese a que la posesión la ha compartido con la señora Velasco Ortiz. Por tanto, al amparo del numeral 3 del artículo 593 del C. G. del P., insistió en las cautelas de embargo y secuestro sobre la posesión ejercida respecto del lote, y la construcción que en él se hiciera de «*los establecimientos de comercio*», al igual que el secuestro de los «*ingresos derivados de las actividades comerciales*» del Vivero Campo Bello, el restaurante Donde Ana Victoria o Asados Al Carbón, la bodega comercial «*adjudicada en arrendamiento actualmente*» y las canchas sintéticas «*Kopana*».

De igual manera, recabó en la suspensión del proceso, a la espera de lo que se decida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el juicio n.º 19001 31 03 001 2016 00009 01, donde se ventila la declaración de pertenencia demandada por el señor Sánchez Quilindo en relación con el bien inmueble a cautelar [a.e. 011].

Oportunamente el vocero judicial del demandante resistió el mérito de la impugnación, pregonando que no contiene razones concisas de desacuerdo, que no hay evidencia del derecho a cautelar en cabeza de las partes, y que, si bien la parálisis del proceso no se ajusta al artículo 161 del C. G. del P., en todo caso

nada hay que esperar, porque el recurso de casación a que remite el recurrente se declaró inadmisibile en el auto AC578-2024 [a.e. 013].

En orden a decidir lo que en derecho corresponda, se hacen las siguientes,

III. Consideraciones

1. Se pregunta el Juzgado, como problemas jurídicos, lo siguiente:

1.1 ¿Fue equivocada la decisión de denegar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión ostentada sobre el inmueble urbano ubicado en la carrera 9 # 31-97 de la ciudad de Popayán, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 120-98124 ?

1.2 ¿Fue errada la decisión de denegar la medida cautelar de secuestro de los ingresos obtenidos en las actividades comerciales desplegadas en el referido bien?

1.3 ¿Fue desatinada la decisión de denegar la suspensión del proceso?

2. La hipótesis que se prohiará en esta providencia, en respuesta a lo anterior, contestará positivamente sólo a la primera cuestión, y negativamente a las demás. De consiguiente, se repondrá parcialmente el auto recurrido. Los motivos:

3. Debe empezar el Juzgado por precisar que de acuerdo con lo normado en el artículo 598.1 del C. G. del P., en los procesos de liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

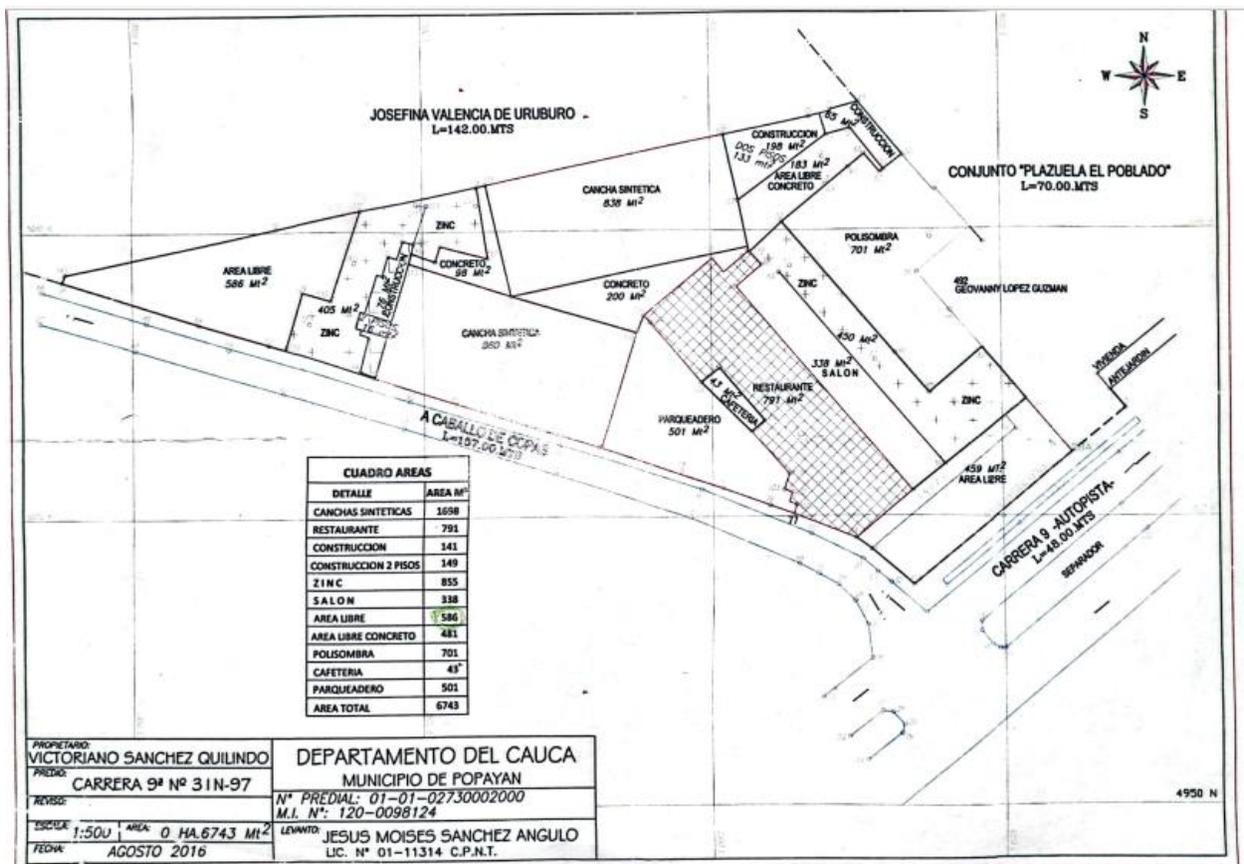
3.1 Ello permite inferir que la parte demandada está facultada para pedir el decreto y práctica de medidas cautelares.

4. Salvado lo anterior, verificará en primer lugar el Juzgado si la denegación de las cautelas instadas se ajustó a derecho, en tanto se infiere del recurso planteado, al suministrar mayor detalle al menos respecto del inmueble conocido como *El Triángulo*, que su postulación sí se atemperó al artículo 83 del C. G. del P., que fue lo extrañado al momento de denegarse tal pedimento.

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
 Demandante: Victoriano Sánchez Quilindo
 Demandado: Gloria Stella Velasco Ortiz
 Providencia: Recurso de reposición

4.1 Pues bien, mientras que el inciso final del artículo 83 ib. determina que «[e]n las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran», en la solicitud de cautelares se observa que la parte demandada informó que entre el haber de la sociedad patrimonial debe tenerse en cuenta la posesión ejercida por los excompañeros sobre el «inmueble urbano ubicado en la Carrera 9 # 31-97 de la ciudad de Popayán, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No: 120-98124, predio denominado “el triángulo”» [páginas 2 y 5, a.e. 006].

4.2 Y aunque no indicó sus linderos, ni los mismos aparecen indicados en el folio de matrícula inmobiliaria que acompañó y reposa en las páginas 130 a 137 del archivo electrónico 006, arrimó al tiempo un plano cartográfico del bien [p. 138, a.e. 006], así:



4.3 Es decir, con tales datos puede concluirse, contrario a lo indicado en el auto opugnado, que la parte demandada sí determinó el inmueble aludido en su petición, como su ubicación, lo que en todo caso procuró complementar en su recurso, al puntualizar que lo pedido apunta a obtener el:

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Victoriano Sánchez Quilindo
Demandado: Gloria Stella Velasco Ortiz
Providencia: Recurso de reposición

Embargo y secuestro preventivo conforme a lo estipulado en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sobre la posesión ejercida en el lote con todas sus mejoras, usos, anexidades y dependencias, incluidas las construcciones de los establecimientos de comercio (se adjunta plano topográfico detallando el área del inmueble, así como también de los locales comerciales en cuestión).

Bien inmueble urbano ubicado dentro de otro de mayor extensión en la Carrera 9 #31-97 de la ciudad de Popayán, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No: 120-98124, predio denominado "El Triángulo". Este inmueble tiene determinados sus linderos especiales de la siguiente manera: al norte, en una extensión de 29 metros, en parte con el Conjunto Residencial Plazuela del Poblado; cruzando en dirección norte-sur, en 12 metros, lindando con el predio de Giovanni López Guzmán; nuevamente, cruzando en dirección occidente-oriente, en 41 metros con el predio de dicho interviniente; al oriente, en una extensión de 36 metros con la carrera 9 Norte o vía panamericana; al sur, en 157 metros, vía Genagra; y al occidente, en 142 metros, con la propiedad de Josefina Valencia de Uruburo. El predio en cuestión tiene un área total de 6.473 metros cuadrados.

4.4 Pasar por alto lo anotado implicaría oponer formalidades extremas al derecho de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de la demandada, pues visto está que su pedimento se atemperó a las exigencias legales, pese y todo a que no se contuvo en un apartado claro y preciso, aunque sí en el conjunto de su intervención, abordada como un todo y en forma sistemática.

4.5 A lo indicado se suma que en plano en comentario identificó al señor Victoriano Sánchez Quilindo como *propietario* -sin serlo en el folio de matrícula inmobiliaria-, junto con los actos de señorío que en cabeza de las partes sumariamente denotan las documentales también arrimadas junto con la petición de cautelas, militantes en las páginas 77 a 83, 87 a 89, 96 a 115, y 138 del archivo electrónico 006.

4.6 De igual manera, el contrato que se ve en los archivos 77 a 83 es del 23 de abril de 2.012, la Resolución que obra en las páginas 87 a 89, de 18 de enero de 2.016, mientras que las documentales de las páginas 96 a 115 se remiten a fechas entre los años 2.018 y 2.021. Esto para inferir que los actos de posesión sumariamente denotados datan de una época en la que estuvo vigente la sociedad patrimonial, lo que a su vez sugiere, en principio, que lo perseguido podría catalogarse como bien o haber social, y por lo mismo, eventualmente pasible de gananciales.

4.7 Es decir, hay un principio de prueba de actos posesorios o de señorío ejercidos por las partes de este asunto en el bien inmueble a que se ha venido aludiendo y su eventual carácter social, por lo que, desde su solicitud, se cumplieron los requisitos de la cautela deprecada, que era y es procedente, a voces del numeral 1 del artículo 598 en concordancia con el apartado 3 del artículo 593 del C. G. del P., de ahí que en ese respecto se repondrá la decisión fustigada, para disponer el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenten las partes de este proceso en el predio urbano ubicado en la carrera

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Victoriano Sánchez Quilindo
Demandado: Gloria Stella Velasco Ortiz
Providencia: Recurso de reposición

9 # 31-97 de la ciudad de Popayán, «*identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No: 120-98124, predio denominado “el triángulo”*».

5. Por otra parte, se mantendrá la decisión atacada, en lo que atañe al secuestro de los ingresos causados con la explotación del Vivero Campo Bello, el restaurante Donde Ana Victoria o Asados Al Carbón, la bodega comercial «*adjudicada en arrendamiento actualmente*» y las canchas sintéticas «*Kopana*». Si se trata de actividades económicas propias del ejercicio posesorio, están incluidas dentro del embargo acabado de referir. Pero si se trata de haberes autónomos, su acogimiento es improcedente, pues norma alguna tipifica tan particular cautela.

6. Valga dejar claro, en este estadio de la providencia, que el recurso evacuado no se ocupó de las demás peticiones cautelares inicialmente planteadas, por lo que el Despacho no está llamado a hacer calificación alguna sobre su denegación.

7. Finalmente, acerca de la suspensión del proceso, baste señalar que no hay razón para revertir la determinación de negarla, porque a más de no ser una medida cautelar, sino una institución procesal con identidad propia, precisamente el artículo 162 del C. G. del P. establece que su acogimiento, de ser procedente, únicamente es factible cuando el proceso se halle en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, y este juicio no se halla en dicho estadio. Luego, bien se hizo en el auto impugnado el demeritar la suspensión deprecada, por lo que se mantendrá lo así decidido.

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Popayán,

Resuelve

Primero.- REPONER PARA REVOCAR, apenas parcialmente, el ordinal segundo del auto n.º 541 emitido el 20 de marzo de 2.024. En consecuencia, el mismo quedará del siguiente tenor:

«*Segundo.- DECRETAR la medida cautelar de embargo de los derechos de posesión que tengan los señores Victoriano Sánchez Quilindo, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.525.367 de Popayán, y la señora Gloria Stela Velasco Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía n.º 34.331.676 de Popayán, en inmueble urbano conocido como «El Triángulo», ubicado en la carrera 9 # 31-97 de la ciudad de Popayán, identificado con el folio de*

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Victoriano Sánchez Quilindo
Demandado: Gloria Stella Velasco Ortiz
Providencia: Recurso de reposición

matrícula inmobiliaria No: 120-98124, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: al norte, en una extensión de 29 metros, en parte con el Conjunto Residencial Plazuela del Poblado; cruzando en dirección norte-sur, en 12 metros, lindando con el predio de Giovanni López Guzmán; nuevamente, cruzando en dirección occidente-orientado, en 41 metros con el predio de dicho interviniente; al orientado, en una extensión de 36 metros con la carrera 9 Norte o vía panamericana; al sur, en 157 metros, vía Genagra; y al occidente, en 142 metros, con la propiedad de Josefina Valencia de Uruburo; mismo que tiene un área total de 6.473 metros cuadrados.

La anterior medida cautelar que se consumará mediante el secuestro de la unidad inmobiliaria en comento, cuya práctica SE DECRETA [art. 593.3 C.G.P.].

SE COMISIONA, en consecuencia, al señor Alcalde Municipal de la ciudad de Popayán, para que realice la aludida diligencia de secuestro tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia. Se advierte que el servidor comisionado cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del Código General del Proceso, en especial con las facultades de designar, remover y reemplazar al secuestro, fijarle sus honorarios provisionales y subcomisionar la práctica de diligencia de secuestro, de conformidad con lo establecido en la Ley 2030 del 2020; sin término para la evacuación de la comisión.

INFÓRMESELE al comisionado que el apoderado judicial de la parte que pidió la medida cautelar decretada es el abogado Daniel Felipe Arturo Erazo, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.061.749.858 de Popayán – Cauca, y la tarjeta profesional n.º 367.043 del C. S. de la J.

INDICAR al comisionado que, para la diligencia de secuestro, de conformidad con la lista de Auxiliares de la Justicia que rige para los Despachos Judiciales del Distrito de Popayán por el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025, conformada mediante Resolución n.º DESAJPOR23-1068 de 30 de marzo de 2023, únicamente puede escoger para designar como secuestres entre las siguientes

Nombre	Correo electrónico	Dirección	Teléfono
Paulo Cesar Bonilla Perlaza C.C. 76329432	bonillaperlazaasociados@gmail.com	Calle 3 # 3-40 Of. 103	3176476604

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Victoriano Sánchez Quilindo
Demandado: Gloria Stella Velasco Ortiz
Providencia: Recurso de reposición

María Patricia Coral Idrobo C.C. 34.531.100	pattymaria015@hotmail.com	Calle 26 Norte # 7C-75	3188348296
Francisco Javier Montilla Orozco C.C. 10.533.278	franciscopmontilla3@hotmail.com	Calle 20AN # 20AN-16	3146020349 3155080523
Eduardo Tirado Amado C.C. 91.239.506	eduardotiradoamado@gmail.com	Carrera 7 # 1N-28 Of. 613	3127306755

DENEGAR las restantes medidas cautelares y la suspensión del proceso, deprecadas la parte demandada».

Segundo.- DESE aplicación a lo dispuesto en los artículos 298 y 588 del C. G. del P.

Tercero.- ORDENAR que en firme esta providencia retorne el expediente a Despacho para proseguir con el curso de la actuación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6049b58305db3a88dcb300c35a288e51cb62b14dbc4e60d9e94f4ccfd0bf52fe**

Documento generado en 19/04/2024 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>